

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/254/2015.

**ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS
DE LOS AYUNTAMIENTOS.****PARTE ACTORA: PARTIDO
HUMANISTA.****AUTORIDAD RESPONSABLE: 22
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
COCOTITLÁN.****TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Humanista, a fin de impugnar del 22 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cocotitlán, *"la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección"*, y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

JI/254/2015

municipio de Cocotitlán, Estado de México.

II. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el 22 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cocotitlán, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior; asimismo, al finalizar el referido cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Tomás Suárez Juárez.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado ante el consejo municipal señalado como responsable, el dieciséis de junio de dos mil quince, el Partido Humanista promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar del 22 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cocotitlán, *“la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección”*.

IV. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

V. Recepción del expediente a este Tribunal Electoral. El veintiuno de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/CME022/101/2015, mediante el cual la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad que ahora se resuelve.

JI/254/2015

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/254/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por nulidad de la elección, correspondiente al Consejo Municipal número 22 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cocotitlán, Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de

JI/254/2015

fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426, fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, por un lado, el escrito de demanda fue presentado por quien carece de personería, y sin el nombre de quien ostente la personería para la interposición del medio impugnativo, y por el otro, porque el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea; por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 del Código de la materia.

Falta de personería.

En efecto, el artículo 411, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece que es parte en el procedimiento el actor, que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso a través de representante, en los términos de este ordenamiento, asimismo el artículo 412, párrafo primero, fracción I del citado ordenamiento legal, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

En este sentido, debe precisarse que el medio de impugnación, fue interpuesto por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica

JI/254/2015

Rodríguez Sánchez, quienes se ostentan con la calidad de representantes del Partido Humanista, propietario y suplente respectivamente, en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no así ante el 22 Consejo Municipal del citado Instituto Electoral con sede en Cocotitlán, motivo por el cual carecen de personería para promover el presente juicio de inconformidad.

Lo anterior, toda vez que, la autoridad electoral responsable es el 22 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que en términos del artículo 412, párrafo primero, fracción I, inciso a) del Código de la materia, los representantes legítimos del partido político actor son los que se encuentran formalmente registrados ante dicho Consejo Municipal. Por lo que, Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, al no estar registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, no cuentan con personería para promover el presente juicio.

Por otro lado, no pasa desapercibido que del escrito de demanda, se desprende que en el apartado correspondiente al nombre y firma de los promoventes, por lo que hace al rubro denominado "*Representante del Partido Humanista en el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México*", **únicamente aparece una rúbrica sin nombre**, aunado a que del cuerpo de la demanda no existe elemento alguno que permita a este órgano jurisdiccional tener la certeza de quién promueve el juicio interpuesto, esto en virtud de que el medio de impugnación interpuesto no sólo debía ser firmado, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona a que dichos documentos les incumben.

En virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre (y apellidos) es un requisito que la propia normativa establece.

JI/254/2015

según se desprende del artículo 419, párrafo primero, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Además, debe precisarse que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano y asentar el nombre y apellido, estriba en que, a través de estas suscripciones, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; esto es, que se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse lo contrario, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que cualquier otra persona, sin el consentimiento concerniente, podría presentar la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la tesis número LXXVI/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 1231 y 1232 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis. Volumen 2, Tomo I, de rubro y texto siguientes:

FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el

100

JI/254/2015

nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del curso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

En la especie, como ya se dijo, el documento que contiene el juicio de inconformidad interpuesto, carece del nombre del promovente, pues en el rubro correspondiente al Representante del Partido Humanista en el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, únicamente aparece una rúbrica, sin que esta autoridad advierta a quien pertenece.

De acuerdo con todo lo anterior, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Estado de México

En similares términos resolvió la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, entre otros, los juicios de inconformidad identificados con las claves **ST-JIN-10/2015**, **ST-JIN-15/2015**, **ST-JIN-20/2015**, **ST-JIN-45/2015**, **ST-JIN-91/2015**, **ST-JIN-94/2015** y **ST-JIN-98/2015**.

Asimismo, no pasa desapercibido que obra en autos, un escrito de presentación del medio de impugnación signado por Josefina

1000

JI/254/2015

Flores Quintana, quien se ostenta como auxiliar de la secretaria de jurídico del Partido Humanista en el Estado de México; sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para colmar el requisito de la personería para actuar el presente juicio, ya que dicha persona tampoco ostenta la calidad de representante del partido actor ante el órgano responsable, tal y como se ha razonado anteriormente.

De igual forma, no pasa inadvertido que del escrito del juicio en estudio, se aprecia que en su proemio se indica el nombre de "EVA JIMÉNEZ SANDOVAL", sin embargo, el partido actor no adjuntó al escrito de demanda, la documentación que acredite su personería como su representante ante el órgano señalado como responsable; de ahí que tampoco se tenga por acreditado dicho requisito en relación con la persona señalada.

Extemporaneidad.

Además, como se señaló en párrafos previos, en el presente juicio de inconformidad se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos señalados para tal efecto, tal y como se evidencia a continuación.

El artículo 416 del Código Electoral del Estado de México dispone que los juicios de inconformidad deberán de presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Por su parte, el diverso artículo 426, fracción V del citado Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando, entre otros supuestos, sean presentados fuera de los plazos legales señalados para tal efecto.

JI/254/2015

En el caso concreto, se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación en razón de que, si la sesión de cómputo municipal celebrada en el Consejo Municipal número 22 con sede en Cocotitlán, concluyó el día diez de junio de dos mil quince, tal y como se desprende de la copia certificada del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha diez de junio de dos mil quince, documental publica que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México, y el medio de impugnación se presentó el dieciséis de junio del mismo año, tal y como se desprende del acuse de recibo visible a foja 3 del expediente; es por lo que resulta indiscutible que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, dado que el plazo corrió del once al catorce de junio de dos mil quince.

En razón de todo lo anterior, y dado que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, párrafo primero, fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo,


Jl/254/2015

hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS